



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Mario Gómez Alzate, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.088.882, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias

Diciembre 2 de 2022,

ÁNGELA MARI SUAREZ YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00766

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA** en contra de la señora **Gloria Esperanza Escobar**.

Revisados los escritos de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., precisando en cuanto a los intereses remuneratorios que estos serán liquidados, a partir del 1° de julio de 2021 hasta el 1° de julio de 2022, conforme a lo pactado en el título valor presentado al cobro.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes



“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Gloria Esperanza Escobar** y en favor la señora **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio No. LC 2111 3683948:

Por el capital de la letra de cambio (\$12.700.000), con sus respectivos intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1° de julio de 2021 hasta el 1° de julio de 2022; y, por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de julio de 2022, a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o lo reglado en la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Jorge Mario Gómez Alzate, titular de la T.P. 267.607 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte convocante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10850ad9875133340fa03f76273421d0729360286862280f10f8fd7c2c739fc**

Documento generado en 06/12/2022 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>